Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"S. C. E. c/ SUCESORES de F. P. s/ ORDINARIO" Expte N°501/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N°1619/2001) por haber interpuesto los letrados de la demandada, por propio derecho, a fs. 820/839vta. recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.816/817vta. por las causales previstas en el art. 291 inc. c), d) y e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ha invocado las causales de casación en que funda su recurso y se ha realizado el depósito de ley. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs.819/819vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En su impugnación los recurrentes afirman que la sentencia es definitiva a los fines del recurso de casación en virtud que modifica lo resuelto por sentencia definitiva N°29/09 e impide a su parte reeditar la cuestión más adelante o en otro pleito.

Señalan que no desconocen que las cuestiones de honorarios son materia de los jueces de grado, pero sostienen que en el particular ésta se realizó por la Cámara de Apelaciones en el año 2009, resolución que está firme, agregan que al elevarse la causa para resolver la cuantificación de los honorarios el Tribunal vuelve sobre sus pasos y modifica arbitrariamente las pautas de regulación fijadas en el 2009 y deja sin resolver la cuantificación, conculcando el principio de preclusión procesal. Invocan el fallo del STJCH "Nieto" de fecha 6/12/1999.

Alegan que la sentencia es arbitraria porque sus disposiciones son contradictorias con anteriores actos firmes y precluidos y por no contener declaración sobre pretensiones oportunamente deducidas en juicio. Mantienen la reserva del caso federal.

Con relación al requisito de definitividad de la sentencia, es preciso destacar que respecto a la cuantificación de honorarios y su relación con la base regulatoria fijada, en dicho sentido, la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

Tratamiento de las causales invocadas.

De los agravios se observa que los recurrentes subsumen las causales invocadas en la causal de arbitrariedad de la sentencia.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, susceptibles de

tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme. "Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance" autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss.).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de los letrados recurrentes podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolución del conflicto. La crítica se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando una errónea interpretación de la normativa con relación a la materia de debate, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad.

En tal sentido, habiendo los recurrentes manifestado las normas que consideran vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su

pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por los letrados de la demandada, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por los recurrentes a fs. 820/839vta. por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los letrados de la demandada a fs. 820/839vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 816/817vta. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonado el depósito legal previsto por el art. 292 inc d) del CPr.

2.- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por los letrados recurrentes a fs. 820/839vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 816/817vta. por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr.

3.- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4.- Téngase presente la reserva del caso federal de fs.839vta.

5.- Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).